

## APÉNDICE.

---

Durante la impresión de esta obra se han presentado al Congreso de la Unión varios proyectos de leyes relacionados directamente con las comprendidas en esta colección, pero no habiendo sido aun aprobados todos esos proyectos, sino solamente algunos, nos limitamos á dar la siguiente noticia de aquellos que tal vez serán aprobados en las próximas sesiones del Congreso, y á dar el texto de las que se han convertido en leyes

Dichos proyectos y leyes se refieren á las siguientes materias.

I Terrenos Baldíos

II Concesiones mineras

III Concesiones de aguas de jurisdicción federal

IV Emisión de acciones ó títulos hipotecarios

V Monumentos arqueológicos

VI Catastro

---

### I

#### TERRENOS BALDIOS

DECRETO DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1896

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta

Art 1º Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que por conducto de la Secretaría de Fomento haga cesión gratuita de terrenos baldíos ó nacionales á los labradores pobres que los estén poseyendo, mediante los trámites que fije el Reglamento de la presente ley

Art 2º Se le faculta igualmente para hacer también cesión gratuita de terrenos baldíos ó nacionales, á las nuevas poblaciones que sean erigidas conforme á las leyes respectivas, en los Estados y Territorios, tanto para el fondo legal cuanto para los servicios públicos, en la extensión estrictamente necesaria —*Justino Fernández*, diputado presidente —*V de Castañeda y Nájera*, senador presidente —*Juan Bribiesca*, diputado secretario —*Mariano Bárcena*, senador secretario

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—*Porfirio Díaz* — Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria »

Y le comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes

Libertad y Constitución. México, Noviembre 28 de 1896 —*Fernández Leal* —Al

---

## II

### CONCESIONES MINERAS.

El proyecto relativo de la 1ª Comisión de Fomento á la Cámara de Diputados consigna «que al concluir el plazo de tres meses que fija el art 13 de la ley minera, para que dentro de él, sólo al explorador se otorguen pertenencias, no se registren nuevos permisos de exploración para el terreno explorado, ni se admitan avisos para verificarla, sino después de trascurridos otros tres meses, durante los cuales el terreno quedará libre para solicitar en él concesiones de pertenencias mineras »

---

## III

### CONCESIONES DE AGUAS DE JURISDICCION FEDERAL

El proyecto relativo dice

Art. 1º El Ejecutivo de la Unión revalidará por esta sola vez, las concesiones que las autoridades de los Estados, hayan otorgado hasta la fecha á particulares, para utilizar las aguas de los ríos ó corrientes de jurisdicción federal, clasificados así por el art. 1º de la ley de 5 de Junio de 1888, siempre que se llenen los requisitos siguientes

I Que la revalidación se solicite dentro de un año de la promulgación de esta ley.

II Que la concesión haya sido hecha después de promulgada la ley de 5 de Junio de 1888, y con anterioridad á la declaración de la Secretaría de Comunicaciones, respecto á la jurisdicción federal del río ó corriente

III Que el concesionario formule solicitud, dirigida á la Secretaría de Fomento, pidiendo la confirmación de sus derechos y acompañando la copia debidamente legalizada del título respectivo

IV Que acompañe también un plano y perfiles de la presa, bocatoma ú otra obra que hubiese construido, para derivar el agua, y de un kilómetro por lo menos del canal, y

V. Que todos estos documentos, se remitan á la Secretaría de Fomento, por conducto del Gobierno del Estado correspondiente, quien los acompañará con el informe que juzgue conveniente

Art 2º Si en oposición á las concesiones que hayan de confirmarse, existen solicitudes de aguas hechas ante la Secretaría de Fomento de acuerdo con la ley de 6 de Junio de 1894, se observarán las reglas siguientes

I Tratándose de simples solicitudes, éstas quedarán sin efecto, ni tramitación ulterior, desde el momento en que se haya confirmado la concesión antagónica dada por la autoridad local

II Tratándose de solicitudes que hayan motivado gastos de información pericial, reconocimiento y planificaciones, las solicitudes también quedarán sin efecto, pero los solicitantes serán indemnizados de dichos gastos por el Gobierno federal, siempre que se compruebe lo siguiente

A Que el trabajo que motiva el gasto se practicó por acuerdo expreso de la Secretaría de Fomento

B El monto positivo del referido gasto —Si no hubiere acuerdo entre el interesado y la Secretaría de Fomento respecto del importe del gasto, fijará éste la autoridad judicial competente, por los procedimientos correspondientes del orden común.—Dichas indemnizaciones no tendrán efecto si el agua del río ó curso de que se trate, es bastante para satisfacer la merced expresada en la concesión confirmable, y la solicitada por el particular ante Fomento

Art 3º Cuando las obras autorizadas por las concesiones de los Estados, estén ya construidas y funcionando sin oposición, la confirmación podrá hacerse desde luego En caso contrario se publicará la solicitud, según lo prescribe la ley de 6 de Junio de 1894 y toda oposición deberá ser previamente restuelta por los Tribunales competentes Esto último se observará respecto á toda oposición á las confirmaciones solicitadas, cuando aquella se funde, no en derechos nacidos de las leyes de 5 de Junio de 1888 y 6 de Junio de 1894, sino en derechos nacidos de algún otro título

Art 4º Tratándose de cursos de agua de carácter dudoso ya por lo que toca á que sean navegables ó flotables ó ya por lo que mira á su situación como límites probables entre dos ó más Estados, las autoridades de éstos, antes de otorgar una concesión de aguas, consultarán al Gobierno Federal

sobre el carácter definitivo de dichas corrientes —Las concesiones hechas en estos casos sin que se haya llenado el requisito preceptuado en este artículo no serán de ningún modo confirmadas en lo sucesivo

---

#### IV

### EMISION DE ACCIONES O TITULOS HIPOTECARIOS

Habiendo sufrido muchas modificaciones en la comisión respectiva de la Cámara de Diputados el proyecto presentado por la Secretaría de Justicia sobre bonos hipotecarios, creemos inútil darlo á conocer á nuestros lectores, pues probablemente la ley que se publique ha de ser muy diversa de lo que ese proyecto consigna

---

#### V

### MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS

El proyecto relativo, ya aprobado por la Cámara de Diputados, no lo insertamos, porque aun no hay probabilidad de su aprobación ó desaprobación en la de Senadores

---

#### VI

### CATASTRO

DECRETO DE 22 DE DICIEMBRE DE 1896

Secretaría de Hacienda —Sección tercera

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed*

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción VI, letra A, del artículo 72 de la Constitución Federal, decreta

Art 1º Se procederá á formar en el Distrito Federal un Catastro geométrico y parcelario fundado sobre la medida y sobre el avalúo, con el objeto

I De describir la propiedad inmueble y hacer constar sus cambios

II. De repartir equitativamente el impuesto sobre la misma propiedad.

**Art 2º** Esta ley y las operaciones catastrales que en virtud de ella tengan lugar, sólo producirán efectos fiscales y en ningún caso afectarán los derechos civiles de los particulares

**Art 3º** El Ejecutivo fijará las reglas y procedimientos á que ha de sujetarse el deslinde, la medición y el avalúo

**Art 4º** Se crea una oficina dependiente de la Secretaría de Hacienda que denominará «Dirección del Catastro,» la cual estará encargada de la dirección, ejecución y vigilancia de las operaciones del ramo, en los términos que determinen las leyes y reglamentos.

**Art 5º** Las operaciones de deslinde comprenderán

I El perímetro del Distrito Federal

II El de cada una de las Municipalidades comprendidas en él

III El de cada una de las propiedades particulares comprendidas en cada Municipalidad

**Art 6º** Queda facultado el Ejecutivo para rectificar en caso necesario los límites actuales de cada Municipalidad y para fijar definitivamente los que no lo estén ó sean dudosos con audiencia de los Municipios interesados.

**Art 7º** Para el deslinde de las propiedades particulares se dará audiencia á los propietarios ó poseedores del predio de que se trate y á los colindantes del mismo, admitiéndoles la presentación de los títulos, planos y demás constancias que estimen conducentes para ese objeto La ausencia de los propietarios, poseedores é interesados en ningún caso suspenderá el curso de las operaciones, haciéndose constar debidamente que han sido citados

**Art 8º** Las controversias que se susciten sobre linderos y que no puedan ser resueltas convencionalmente, se decidirá para los efectos del Catastro por la oficina ó comisión que determine la ley, quedando á salvo todos los derechos de los interesados

**Art 9º** El Registro público de la propiedad remitirá á la Dirección del Catastro, copia autorizada de cada inscripción que afecte de cualquier manera la propiedad inmueble del Distrito Federal, así como de los instrumentos á que se refiere el art 2,923 del Código Civil Los jueces del expresado Distrito harán igual remisión respecto á las sentencias que causen ejecutoria y que de alguna manera modifiquen dicha propiedad

**Art 10** El avalúo fiscal de la propiedad se verificará por medio de tarifas que para cada clase de predios haya formado la Dirección del Catastro y aprobado la Secretaría de Hacienda

**Art 11** Las resoluciones de la Dirección del Catastro serán reclamadas ante la misma oficina, en donde se abrirá un procedimiento de investigación, para que el que se considere perjudicado rinda las pruebas ó presente las observaciones que estime oportunas, y en vista de ellas la oficina confirme, ó revoque su determinación Esta será revisada por la Secretaría de Hacienda en el caso de inconformidad de alguno de los interesados

**Art 12** El Ejecutivo determinará la forma en que deben anotarse los cambios y modificaciones que sufra la propiedad inmueble en lo futuro

**Art. 13.** Cada quince años se procederá á la revisión general del Catastro

Art 2º Esta ley y las operaciones catastrales que en virtud de ella tengan lugar, sólo producirán efectos fiscales y en ningún caso afectarán los derechos civiles de los particulares

Art 3º El Ejecutivo fijará las reglas y procedimientos á que ha de sujetarse el deslinde, la medición y el avalúo

Art 4º Se crea una oficina dependiente de la Secretaría de Hacienda que denominará «Dirección del Catastro,» la cual estará encargada de la dirección, ejecución y vigilancia de las operaciones del ramo, en los términos que determinen las leyes y reglamentos.

Art 5º Las operaciones de deslinde comprenderán

I El perímetro del Distrito Federal

II El de cada una de las Municipalidades comprendidas en él

III El de cada una de las propiedades particulares comprendidas en cada Municipalidad

Art 6º Queda facultado el Ejecutivo para rectificar en caso necesario los límites actuales de cada Municipalidad y para fijar definitivamente los que no lo estén ó sean dudosos con audiencia de los Municipios interesados.

Art 7º Para el deslinde de las propiedades particulares se dará audiencia á los propietarios ó poseedores del predio de que se trate y á los colindantes del mismo, admitiéndoles la presentación de los títulos, planos y demás constancias que estimen conducentes para ese objeto. La ausencia de los propietarios, poseedores é interesados en ningún caso suspenderá el curso de las operaciones, haciéndose constar debidamente que han sido citados

Art 8º Las controversias que se susciten sobre linderos y que no puedan ser resueltas convencionalmente, se decidirá para los efectos del Catastro por la oficina ó comisión que determine la ley, quedando á salvo todos los derechos de los interesados

Art 9º El Registro público de la propiedad remitirá á la Dirección del Catastro, copia autorizada de cada inscripción que afecte de cualquier manera la propiedad inmueble del Distrito Federal, así como de los instrumentos á que se refiere el art 2,923 del Código Civil. Los jueces del expresado Distrito harán igual remisión respecto á las sentencias que causen ejecutoria y que de alguna manera modifiquen dicha propiedad

Art 10 El avalúo fiscal de la propiedad se verificará por medio de tarifas que para cada clase de predios haya formado la Dirección del Catastro y aprobado la Secretaría de Hacienda

Art 11 Las resoluciones de la Dirección del Catastro serán reclamadas ante la misma oficina, en donde se abrirá un procedimiento de investigación, para que el que se considere perjudicado rinda las pruebas ó presente las observaciones que estime oportunas, y en vista de ellas la oficina confirme, ó revoque su determinación. Esta será revisada por la Secretaría de Hacienda en el caso de inconformidad de alguno de los interesados

Art 12 El Ejecutivo determinará la forma en que deben anotarse los cambios y modificaciones que sufra la propiedad inmueble en lo futuro

Art. 13. Cada quince años se procederá á la revisión general del Catas-

tio respecto de las propiedades rústicas, y cada cinco respecto de las propiedades urbanas.

Art 14 La resistencia á las operaciones de deslinde, medición ó levantamiento, á las investigaciones y demás diligencias indispensables para la formación del Catastro, se castigarán administrativamente con multa de diez á cien pesos ó arresto de uno á veinte días.

Art. 15 Los recursos ó peticiones que los poseedores ó propietarios dirijan con motivo de las operaciones catastrales á las oficinas, autoridades y comisionados respectivos, estarán exentos del impuesto del timbre

Art 16 El Ejecutivo fijará la planta de la Dirección del Catastro y los honorarios y emolumentos de los ingenieros y comisionados

Art 17 El ejecutivo queda autorizado para disminuir la cuota del impuesto que grava la propiedad raíz, en proporción al aumento de valores que resulte de las operaciones del Catastro

Las inscripciones del Catastro no empezarán á surtir sus efectos fiscales parcialmente, sino cuando estén medidas y valuadas todas las propiedades de una municipalidad »

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, á 15 de Diciembre de 1896 —*Alfredo Chavero*, diputado presidente —*J M Couttolene*, senador presidente —*J B Castelló*, diputado secretario. —*A Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 22 de Diciembre de 1896 --*Porfirio Díaz* —Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic José Ives Limantour »

Y lo comunico á vd para su conocimiento y fines consiguientes  
México, Diciembre 22 de 1896 --*J I Limantour* —Al

# ERRATAS NOTABLES.

Página	Línea	Dice	Debe decir
—	—	—	—
III	28	denegadas	derogadas
»	36	decretado	citado
»	36	calificadas	codificadas
VII	17	absoluta	absoluto
»	28	que hiciese, en 1452	que hiciese, en 1452
VIII	7	aprivativos	privativos
IX	33	en arrienda	en encomienda
XII	31	para ser	para sí
XIV	40	partes	pastos
XVI	19	<i>fechos</i>	<i>pechos</i>
XIX	17	substrajo al del	substrajo á la
XXIII	40	en la creación	en la exacción
XXIV	34	nuestras industrias	varias industrias
XXV	15	vasallaje, por	vasallaje y por
»	20	indios, y	indios, y
XXVII	1	motivos	motivo
XXVIII	37	armonismo	comunismo
»	37	Indias, respecto	Indias respecto
XXIX	15	ablengas	abolengas
XXXI	3 y 4	constituían jurídica más variados	institución jurídica más común
XXXII	4	preceptuando	preceptúa
»	44	1834	1854
LIV.	7	dictó en México	dictó para México
LVIII	21	emanada	emanado
LXXIII	28	deude interior	deuda exterior
»	34	constituciones	instituciones
LXXX	23	Agosto de 1833	Agosto de 1853
»	24	Julio de 1834	Julio de 1854
LXXXIII	28	recibido	recibida
LXXXVIII	8	que se lleva	que no se lleve
»	23	internación	internacional



Página	Línea	Dice	Debe decir
LXXXIX	16	hagan ventas	no se hagan ventas
»	20	termas	ternas
»	20	posición	provisión
XC	9	prohibir	prohibe
»	11	acabamos de hablar	luego hablaremos
»	29	del clero	al clero
XCI	16	dinero	diesmo
XCVI	8	sobre la organización	sobre la ley de 22 de Noviembre de 1855 de organización
CXXXVIII	7	é invasión recíproca de poderes	por invasión recíproca de poderes
CXLI	41	poderes públicos	poderes públicos en que- ja de particulares
CXLII	2	agravio ó particulares	agravio á particulares
CLIV	16	ejercicio	ejército
CLVI	18	asociacionarse	asociarse
»	21	con	son
CLVII	35	gerárquicas	gerárquicos
»	36	salvarme	salvarse
CLVIII	1	con	sus
»	18	todos los demás	de todas las demás
CLXI	31	juicios	juicio
CLXII	16	asociaciones	asociarse
»	23	formalidad	personalidad
CLXVII	4	de la de	de
CLXVIII	10	fiscios	físicos
CLXIX	11	que diferencia	esa diferencia
CLXXI	32	inacertado	incompetente
CLXXIX	11	19 de Mayo hasta	19 de Mayo de 1822 hasta

Pág	Línea	Dice	Debe decir
22	32	Agosto 1863	Agosto 2 de 1863
45	28	expresado	expresando
57	6	ha haber	de haber
63	39	escio	escrito
73	31	reserva os	reservados
86	37	me es	meses
88	38	dor	por
93	11	otorgarán	otorgará

Pág	Línea.	Dice	Debe decir
101	38	Octubre de 1859	Octubre 9 de 1859
103	31	deuda	duda
105	31	fundo	punto
153	41	sensatarios	censatarios
161	5	derechss	derechos
161	13	Junio de 1856	de Junio de 1856
162	12	sensatarios	censatarios
165	7	al	el
166	25	13 de Junio de 1859	13 de Julio de 1859
172	25	Febrero 25 de 1886	Febrero 25 de 1861
172	27	Gobieruo	Gobierno
184	7	1867	1862
185	1	1864	1862
185	27	les	yes
202	2	los denuncios	las denuncias
205	2	lalcas	laicas
218	15	1896	1876
219	8	instabilidad	inestabilidad
219	15	Repúblca	República
225	18	derecho	derechos
232	27	marabedíes	maravedíes
241	1	converniente	conveniente
256	26	me permitió	me permito
264	39	extingir	extinguir
268	19	decreteda	decretada
276	31	ut in cum posesor	ut in leg cum fossesor
277	21	á judici	a judici
277	22	pigungs	pignus
277	39	quarite	quærite
277	39	nogotium	negotium
278	13	dilitor servum specialiter pigne- ratum	servum specialiter pignorum
278	20	sed si eo	et si eo
288	20	solucitud	solicitud
298	21	dentro seis	dentro de seis
309	3	careciendo de	careciendo la
310	20	riente	rente
310	24	mediatamete	mediantamente
314	19	lo exigiere	lo exigieren
315	34	trustees á fideicomisarios	trustees ó fideicomisarios
316	43	deberá	deberán
317	2	que la la	que la
317	34	certificación notorial	certificación notarial

Pág	Línea	Dice	Debe decir
318	13	del Códido	del Código
318	26	precipitaado	precipitado
319	44	se inserta	se insertan
319	44	á ella	á ellos
319	46	sus vigencias	su vigencia
319	47	algunas disposiciones	algunas disposiciones siguientes
343	38	con autoridad	con anterioridad
346	3	á baja forma	ó bajo forma
346	26	condenadas	coordenadas
346	27	á la mediana	al meridiano
346	29	acompanado	acompañando
347	9	solicitado	solicitando
348	17	se insertarán	se insertaron
348	27	de la	la
362	37	accesoios	accesorios
362	38	ocho días	de ocho días
364	19	considerando que cuando	considerando que aun cuando
365	19	preinsertas	posteriores
372	32	se colorán	localán
372	40	los efecto	los efectos
379	6	Pofirio	Porfirio
390	12	no oofrezcan	no ofrezcan
393	6	que los agentes	que á los agentes
414	7	copius	copias
414	12	Serretario	Secretario
425	42	demarcabala	demarcaba la
435	1	a s	las
455	3	cientoe	cientos
455	4	pertados	petardos
466	5	iumedlata	inmediata
474	44	sigr	sigla
474	45	cu-a	cu-
516	40	d purados	depurados
532	25	comprometida	comprendida
542	33	íntego	íntegro
542	45	engan	tengan
547	5	y la Dueda	y el contrato de la Deuda
623	16	coincidencias	reincidencias
635	7	yavaiuos,	y avalúos,
655	14	instrumenos	instrumentos
659	13	de 1890	de 1840
689	7	éste ser-	éste servi-
694	10	concóderá	concederá

